REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0373

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Ferretero Ferreira, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00687 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Centro Ferretero Ferreira SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por la razón social Centro Ferretero Ferreira, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00615 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00687 de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por CENTRO FERRETERO FERREIRA, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00615, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 12/09/2021, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad

jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Declaratoria de nulidad del emplazamiento por violación al artículo 20 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que sea declarada la nulidad del emplazamiento por inobservancia de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2-23; que la recurrente no cumple con lo establecido en el literal g) del citado artículo, puesto que no consta en él la exhortación a comparecer y constituir abogado dentro del plazo establecido en la ley, lo cual hace procedente la nulidad de dicho emplazamiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Esta Tercera Sala entiende que en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la sociedad Centro Ferretero Ferreira, S.R.L., siendo recibido por una empleada de la referida sociedad, de lo que se desprende que la exhortación comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta, teniendo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Inadmisibilidad del Recurso de Casación por violación al párrafo 1 del artículo 18 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque no se depositó la sentencia impugnada certificada conjuntamente con el recurso de casación, sin embargo, de un breve análisis del memorial de casación y sus anexos se puede observar que la sentencia impugnada fue depositada conjuntamente con el presente recurso, por lo que esta Tercera Sala procede con el rechaza de este pedimento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

c) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23.

11. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el acto de emplazamiento del presente recurso fue depositado luego del plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

12. Esta sala es de criterio que dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, procediendo el rechazo de este pedimento.

d) Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, Requisitos de Procedencia.

13. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente fundamenta su memorial de casación sobre argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, sin invocar ninguna causal de revisión a la luz del artículo 168 del Código Tributario lo cual transgrede el objeto de la casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

e) Ausencia de Interés Casacional en atención al Considerando Sexto de la Ley 2-23.

16. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de

se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"(...) La Sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar la disponibilidad de esta la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, para realizar los aportes necesario en su defensa, y sin haber requerido la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso por el Tribunal a-quo, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió ser depositado, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio Lo cierto es que si bien el principio de la carga dinámica de la prueba es neurálgico para la resolución justa de la litis, también es importante rescatar que según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier

momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos... cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso otorga a la Parte correspondiente el termino necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Si el juez no realiza una previa investigación a fin de constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su mutuo propio persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos en materia tributaria, que produto ya no solo de fiscalizaciones estaremos frente a sendos recursos en materia tributaria que producto ya no solo de una multa sin base tributaria, económica ni jurídica de campo o escritorio practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en todo tipo de faltas, será siempre la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por los contribuyentes sin ninguna base jurídica, cuando se proceden a apoderar la jurisdicción contenciosa -pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión de la prueba únicamente contra la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, si el Tribunal Superior Administrativo continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad, estaremos desvirtuando la naturaleza de lo llamado " carga de la prueba", por lo que resulta injustificado el proclive NO razonado de las decisiones en contra que ha recibido la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, por parte de dicha jurisdicción sin que medie la DEBIDA INSTRUCCIÓN que, en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la recurrida. Un efecto ineludible de la inversión probatoria indicada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

previamente es la mutación del control de legalidad de un acto administrativo conforme las dispersiones del art. 139 del Código Tributario, que instauró el recurso contencioso tributario a una acción de revisión. del expediente administrativo. Así las cosas, es evidente que en estos casos, el tribunal a-quo-bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba afecto una actuación administrativa contenida en la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUM.[redacted] de fecha 28 de Febrero del año 2017, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución del diferendo acorde a la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos no solo del contribuyente sino de la sociedad que se beneficia del recaudo que realiza la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, situación agravada por una economía seriamente perjudicada por los efectos de la pandemia del COVID-19 que forzó al Gobierno central a la asistencia de planes cuya subsistencia se encuentra en peligro para los más desposeídos, temporánea, es decir, antes del lapso necesario para garantizar una tutela judicial efectiva por parte la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL. (...) La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo a-quo en su afán de cumplir con las metas institucionales para presentar datos estadísticamente satisfactorios (pues es el único. mérito de estes tipo de decisiones formularios) omitió totalmente velicar los argumentos sometidos la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL. Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 9 de la sentencia impugnada, el única documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RECONSIDERACION NUM.[redacted] de fecha 28 de Febrero del año 2017 (la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario). Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Entonces, ¿Qué consecuencia puede generar este criterio antijuridico y lacerante que ha asumido el Tribunal Superior Administrativo? Que en el porvenir, para los recursos contenciosos tributarios los contribuyentes no tendrán que probar de ninguna forma la invalidez de las resoluciones, solamente alegar la improvendia del accionar la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, y esperar que el tribunal sin sustento alguno acoja el recurso, siendo un comportamiento que va en contra del debido proceso, la igualdad de las partes en el proceso, la seguridad juridica que debe imperar en los tribunales de la Republicado

Dominicana y todo lo referido anteriormente en el presente recurso. Con el criterio que tuvo el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL.,, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual omitio estatuir. (...)" (sic)

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarian un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el Centro Ferretero Ferreira, S.R.L. esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento integro del recurso contencioso tributario, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó ni evaluó las pruebas aportadas al expediente contentivo de su recurso, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interpuesto por Centro Ferretero Ferreira, S.R.L. en fecha 23/05/2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

22. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por Centro Ferretero Ferreira, S.R.L., por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92.

23. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar improcedente el recurso de revisión, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con la acción judicial originaria, sin precisar agravios relacionados con la decisión respecto del recurso de revisión, ni mucho menos aspectos relativos a la falta de requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92, sobre el cual versó la improcedencia de dicho recurso de revisión, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso, derecho de defensa y la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente

examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos de los que pudiera resultar con las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la procedencia del recurso de revisión.

24. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por Centro Ferretero Ferreira, S.R.L., por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

25. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte

recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Ferretero Ferreira, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00687 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.